

Número 1789

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de Murcia**
Ordenación Laboral. Convenios Colectivos. Expte. 6/95

Visto el expediente de convenio colectivo de trabajo para Preparado y Empaquetado de Especies, Condimentos y Herboristería, de ámbito provincial, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, con fecha 25-10-94, y que ha tenido entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, con fecha 26-1-1995, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3. de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores, así como por las Instrucciones recibidas de la Dirección General de Trabajo, de fecha 11 de septiembre de 1985.

Esta Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales,

ACUERDA**Primero.**

Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de esta Dirección Provincial, con fecha 26-1-1995 y notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

Segundo.

Disponer su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia, 27 de enero de 1995.—El Director Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, José Antonio Gallego Iglesias.

(D.G. 3209)

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE PREPARADO Y EMPAQUETADO DE ESPECIAS, CONDIMENTOS Y HERBORISTERÍA**CAPÍTULO I****Artículo 1. Ámbito territorial.**

El presente convenio colectivo de trabajo es de aplicación obligatoria en la totalidad de empresas de la Región de Murcia.

Artículo 2. Ámbito funcional.

Afectará a la totalidad de empresas y trabajadores de la actividad de Preparadores y Estuchadores de Especies, Condimento y Herboristería.

Artículo 3. Ámbito temporal.

El convenio tendrá una vigencia temporal de dos años, comprendiendo el periodo entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1995, siendo prorrogable por la tácita de año en año, si no se denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de un mes respecto de la fecha de terminación normal del mismo, o de cualquiera de sus posibles sucesivas prórrogas.

Acordándose la entrada en vigor, desde la fecha de la firma con independencia de la publicación.

Artículo 4. Condiciones más beneficiosas y absorbibilidad.

Las mejoras económicas establecidas por las empresas se considerarán de carácter absorbibles, considerándose en cómputo anual. No obstante, deberán ser respetadas el resto de las condiciones más beneficiosas que los trabajadores tuvieran adquiridas o concedidas por las empresas al iniciarse la vigencia de este convenio.

Artículo 5. Legislación aplicable.

En lo no previsto en el convenio, se estará a lo dispuesto en la legislación general laboral, Ordenanza Laboral para las Industrias de Alimentación aprobada por O.M. de 8 de julio de 1975 ("Boletín Oficial del Estado" número 174, de 22 de julio), Estatuto de los Trabajadores y disposiciones concordantes y complementarias.

Artículo 6. Comisión Paritaria.

Se creará una Comisión Paritaria de las partes negociadoras para cuestiones que se deriven de la aplicación del presente convenio, a la que se someterán las partes indubitablemente en primera instancia, que estará compuesta por tres miembros en representación de los empresarios y por otros tres en representación de los trabajadores, uno por la central sindical U.G.T., y uno por la central sindical CC.OO., y otro que las centrales sindicales elijan entre sus afiliados, pudiéndose convocar por ambas partes indistintamente.

Sin perjuicio de las facultades de interpretación que con carácter general estén atribuidas a las autoridades laborales competentes, previo informe de la Comisión Paritaria, son opciones específicas de dicha Comisión de Interpretación del convenio, vigilancia de lo pactado, mediación en los conflictos que le fuesen planteados y en cuanto a otras facultades tendentes a la mejor eficacia práctica del convenio.

Igualmente la Comisión Paritaria, resolverá sobre cuestiones que se le expongan, relativas a la clasificación en atención a la capacidad y conocimientos de los miembros que la componen y siempre como instancia previa a la solicitud para el Director de Trabajo.

Los acuerdos en la Comisión serán adoptados por la mayoría. De existir discrepancias en la Comisión, se podrá ejercer el arbitraje, voluntario y vinculatorio y si no fuese ello posible, decidirá la Autoridad laboral competente.

CAPÍTULO II**Artículo 7. Jornada laboral.**

La jornada laboral será de 40 horas semanales de lunes a viernes. Durante los meses de julio y agosto se realizará jornada intensiva de 37 horas semanales.

Artículo 8. Ascensos.

En materia de ascensos se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 9. Licencias.

Solicitándolo con la posible antelación, las empresas concederán a sus trabajadores permisos retribuidos con el salario real que perciban por alguno de los motivos que se expresan durante los periodos que se indican y de acuerdo con las condiciones que se solicitan.

- Quince días naturales por matrimonio.
- Cuatro días naturales en los casos de muerte del cón-

yuge y ascendientes. Dicho plazo se ampliará a cinco días en los casos que sea necesario desplazamiento a localidad distinta de donde esté ubicada la empresa.

- Tres días naturales en los casos de muerte de los padres políticos, descendientes o hermanos, así como en los casos de enfermedad grave o intervención quirúrgica del cónyuge, padres, hijos y alumbramiento de la esposa. Dicho plazo se ampliará a cuatro días en los casos que sea necesario el desplazamiento a localidad distinta de donde esté ubicada la empresa.

- El tiempo necesario para el cumplimiento de un deber de carácter público y personal.

- En lo no previsto nos remitimos al Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 10. Vacaciones.

El personal afectado por este convenio, tendrá derecho a disfrutar por concepto de vacaciones de 30 días naturales retribuidas a salario real, las cuales se fijarán preferentemente en verano. El segundo día de Navidad será festivo.

Artículo 11. Actividad molinera.

El molinero tendrá que tener la categoría de oficial de primera.

Artículo 12. Horas extraordinarias.

Dada la grave situación de paro existente, se tenderá a su eliminación. En los casos que por necesidades imperiosas sea necesario realizarlas, se abonarán con un incremento del 75%. Dichas horas extraordinarias serán voluntaria su realización por parte del trabajador y serán reflejadas en el recibo de salarios.

CAPÍTULO III

Artículo 13. Tabla salarial.

Durante el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1994 será de aplicación la tabla salarial que figura en el Anexo Uno del convenio.

Durante el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1995 será de aplicación la tabla salarial que figura en el Anexo Dos del convenio.

Artículo 14. Pagas extraordinarias.

Las pagas extraordinarias de julio y Navidad se abonarán los días 20 de julio y diciembre a razón de 30 días del salario de convenio determinado en la tabla salarial anexa más antigüedad.

Artículo 15. Participación en beneficios.

Se abonarán a todos los trabajadores por este concepto 30 días de salario base del convenio más antigüedad, haciéndose efectivo la mitad en marzo y la otra mitad en septiembre.

CAPÍTULO IV

Artículo 16. Complemento por accidente o enfermedad.

En caso de accidente de trabajo o enfermedad común del trabajador hospitalizado, las empresas completarán las prestaciones de la Seguridad Social hasta el 100 por 100 del salario, durante el tiempo que concurren esas circunstancias.

Igualmente durante los procesos de intervención quirúrgica, incluido el periodo de recuperación posterior a la

hospitalización o intervención quirúrgica.

Artículo 17. Seguro de accidente.

Para cubrir esta clase de riesgo, las empresas concertarán a su cargo un seguro, a fin de que, en caso de muerte por accidente de trabajo, los causahabientes perciban la cantidad de un millón de pesetas e igual cantidad en caso de invalidez absoluta derivada de accidente de trabajo.

Estarán comprendidos en este seguro los viajantes y aquellos trabajadores que al servicio de la empresa y con vehículo de la misma realicen desplazamientos.

Artículo 18. Ayuda de estudios.

Todo trabajador percibirá de la empresa la cantidad de 10.000 pesetas anuales por cada hijo menor en edad escolar (4 a 16 años), que se abonarán en la primera quincena del mes de octubre, previa justificación de escolaridad.

Artículo 19. Premio a la jubilación.

Se establecen los siguientes premios por jubilación:

- A los 60 y 61 años de edad 1.825 pesetas por año trabajado.

- A los 62 y 63 años de edad 1.525 pesetas por año trabajado.

- A los 64 años de edad 1.225 por año trabajado.

Artículo 20. Aseo.

Las empresas dispondrán en sus locales o centros de trabajo de ducha de agua caliente y fría y lavabos.

Artículo 21. Prendas de trabajo.

Las empresas facilitarán a sus trabajadores dos guardapolvos anuales, uno par el invierno y otro para el verano y dos cubrecabezas. Al personal administrativo también se les proveerá de una prenda de trabajo apropiada a su función, que le será entregada en la primera quincena del mes de mayo de cada año. Como, quiera que estas prendas tienen carácter anual, pasado este tiempo serán de propiedad de los interesados.

Artículo 22. Antigüedad.

Se abonarán un 6 por 100 a cada trabajador por trienio en concepto de antigüedad en la empresa hasta un máximo de 10 trienios.

Artículo 23. Seguridad e higiene.

Será obligación de las empresas el facilitar las mascarillas de carbón a los trabajadores que manipulen el preparado, cayena y molinería.

Las empresas afectadas por este convenio estarán obligadas a efectuar una revisión médica anual a todos los trabajadores pertenecientes a las mismas.

CAPÍTULO V

Artículo 24. Acción sindical.

Tendrá la consideración de representante en el seno de la empresa los delegados de personal, los comités de empresa y los que por disposición legal se establezcan. Sus funciones serán las establecidas en el Estatuto de los Trabajadores.

ANEXO I

Tabla salarial del Convenio de "Preparadores de especias, condimentos y herboristeria" para aplicar desde el día 1 de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1994.

I. TECNICOS

1.-Titulados	Pesetas
a) De grado superior.....	123.466
b) De grado medio.....	109.706
c) Ayudante técnico.....	93.135

2.-No titulados

Encargado general.....	104.226
Maestro o jefe de fábrica de taller.....	98.693
Encargado de sección.....	95.948
Auxiliar de laboratorio.....	87.753

3.-Oficina técnica de Organización

Jefe de primera y de segunda.....	104.226
Técnico de Organización 1ª. y 2ª.....	101.452
Auxiliar de Organización.....	87.753
Aspirante (igual administrativos)	

4.-Técnicos de procesos de datos

Jefe de proceso de datos.....	109.706
Analista.....	104.226
Jefe de explotación, programador de ordenador....	104.226
Programador de máquinas.....	104.226
Auxiliares.....	101.452
Operador de ordenador.....	101.452

II. ADMINISTRATIVOS

Jefe de administración de 1ª.....	115.209
Jefe de administración de 2ª.....	109.706
Oficial de 1ª.....	101.452
Oficial de 2ª.....	93.203
Auxiliares.....	87.753
Aspirante de primer año.....	55.836
Aspirante de segundo año.....	62.916
Aspirante de tercer año.....	72.909
Telefonista.....	84.954

III. MERCANTILES

Jefe de ventas.....	112.470
Inspector de ventas.....	106.967
Programador de propaganda y/o publicidad.....	93.203
Vendedor con auto-venta.....	90.450
Viajante.....	90.450
Corredor de plaza.....	90.450

IV. OBREROS**a) Personal de producción**

Oficial de 1ª.....	3.114
Oficial de 2ª.....	2.939
Ayudante.....	2.805
Aprendiz de primer año.....	1.915
Aprendiz de segundo año.....	2.104

b) Personal de acabado, envasado y empaquetado

Oficial de 1ª.....	2.874
Oficial de 2ª.....	2.833
Ayudante.....	2.805
Aprendiz de primer año.....	1.743
Aprendiz de segundo año.....	1.915

c) Personal de oficios auxiliares

Oficial de 1ª.....	3.114
Oficial de 2ª.....	3.044

d) Peonaje

Peon.....	2.754
Personal de limpieza.....	2.652

V. SUBALTERNOS

Almacenero.....	2.939
Conserje.....	2.874
Cobrador.....	2.874
Basculero-pesador.....	2.874
Guardia-pesador.....	2.874
Guardia-jurado.....	2.874
Guardia-vigilante.....	2.874
Ordenanza.....	2.874
Portero.....	2.874
Mozo de almacén.....	2.754

ANEXO II

Tabla salarial del Convenio de "Preparadores de especias, condimentos y herboristería" para aplicar desde el día 1 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1995.

I. *TECNICOS*1. Titulados Pesetas

a) De grado superior.....	127.787
b) De grado medio.....	113.546
c) Ayudante técnico.....	96.395

2. No titulados

Encargado general.....	107.874
Maestro o jefe de fábrica de taller.....	102.147
Encargado de sección.....	99.306
Auxiliar de laboratorio.....	90.824

3. Oficina técnica de organización

Jefe de primera y de segunda.....	107.874
Técnico de organización de 1ª. y 2ª.....	105.003
Auxiliar de organización.....	90.824
Aspirante (igual administrativos)	

4. Técnicos de proceso de datos

Jefe de proceso de datos.....	113.546
Analista.....	107.874
Jefe de explotación, programador de ordenador..	107.874
Programador de máquinas.....	107.874
Auxiliares.....	105.003
Operador de ordenador.....	105.003

II. *ADMINISTRATIVOS*

Jefe de administración de 1ª.....	119.241
Jefe de administración de 2ª.....	113.546
Oficial de 1ª.....	105.003
Oficial de 2ª.....	96.465
Auxiliares.....	90.824
Aspirante de primer año.....	57.790
Aspirante de segundo año.....	65.118
Aspirante de tercer año.....	75.461
Telefonista.....	87.927

III. *MERCANTILES*

Jefe de ventas.....	116.406
Inspector de ventas.....	110.711
Programador de propaganda y/o publicidad.....	96.465
Vendedor con auto-venta.....	93.616
Viajante.....	93.616
Corredor de plaza.....	93.616

IV. OBREROS**a) Personal de producción**

Oficial de 1ª.....	3.223
Oficial de 2ª.....	3.042
Ayudante.....	2.903
Aprendiz de primer año.....	1.982
Aprendiz de segundo año.....	2.178

b) Personal de acabado, envasado y empaquetado

Oficial de 1ª.....	2.975
Oficial de 2ª.....	2.932
Ayudante.....	2.903
Aprendiz de primer año.....	1.804
Aprendiz de segundo año.....	1.982

c) Personal de oficios auxiliares

Oficial de 1ª.....	3.223
Oficial de 2ª.....	3.151

d) Peonaje

Peon.....	2.850
Personal de limpieza.....	2.745

V. SUBALTERNOS

Almacenero.....	3.042
Conserje.....	2.975
Cobrador.....	2.975
Basculero-pesador.....	2.975
Guardia-pesador.....	2.975
Guardia-jurado.....	2.975
Guardia-vigilante.....	2.975
Ordenanza.....	2.975
Portero.....	2.975
Mozo de almacén.....	2.850

Adecuación al IPC del año 1995

La tabla salarial fijada en el Anexo II, es el resultado del incremento del IPC previsto para el año 1.995 por el Gobierno consistente en el 3,50%.

Con el fin de equiparar los salarios a la evolución del IPC real esta tabla se revisará y adecuará, a la diferencia existente entre el IPC previsto (3,50%) y el IPC Real (Resultante del año 1.995) cuyos salarios servirán de base, para la negociación del próximo convenio.

Quedando claro que la anterior adecuación, surtirá efectos para los salarios que los trabajadores deban percibir desde 1 de Enero a 31 de Diciembre de 1.995.